

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE : TESLP/RR/28/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO ALBERTO ROJO ZAVALETA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CEEPAC, EN CONTRA DE: **“EL DICTAMEN QUE CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2024 EMITIÓ EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUALULCO, S.L.P., RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO, S.L.P.”**; EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO. -----

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: TESLP-RR-28/2024.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

RESPONSABLE: Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.

MAGISTRADA: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO: Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez.

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario en el que: se declara el cumplimiento pleno de la sentencia de fecha 20 veinte de mayo, ya que de las evidencias remitidas, se advierte que el Comité responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en los términos indicados y adjuntó la evidencia que así lo justifica, y que en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. El 20 veinte de mayo, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguiente:

“6. EFECTOS DEL FALLO. Al considerarse que el PRI, entrego y el CEEPAC recibió la documentación con la que dio cumplimiento pleno a todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de RP., materia de este asunto, lo procedente es modificar el dictamen impugnado de 22 de abril, para los siguientes efectos:

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

1. Queda intocada la disposición del Comité de declarar procedente el registro de la planilla de candidatos por el principio de MR, presentada por el PRI, en los términos resueltos.

2. Se determina que los candidatos de la lista a regidores por el principio de RP., materia de este asunto cumplen de manera plena con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de RP., por lo tanto se les debe conceder de manera inmediata su registro.

3. En consecuencia, se deja sin efectos la estipulación del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de RP presentada por el PRI, así como la vista que se ordenó dar al CEEPAC para el inicio de un procedimiento sancionador en su contra por ese motivo.

4. El Comité deberá determinar lo procedente a la brevedad, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que soporte lo informado.”

II. Recepción de las constancias de cumplimiento. Por acuerdo de 28 de mayo, se tuvo al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.², mediante el oficio 194, por realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como anexando a efecto de justificar sus pretensiones la siguiente documentación:

- En (14) catorce hojas tamaño carta: dictamen de 22 de mayo mediante el cual se modifica el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, en acatamiento a la sentencia del expediente TESLP/RR/28/2024 emitida por el Tribunal Electoral para el proceso electoral 2024.

Oficio y anexo que se mandaron agregar a los autos y con lo que se ordenó dar vista y correr traslado al partido políticos recurrente, esto para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que, dentro del plazo concedido, hubiesen hecho uso de ese derecho.

² En adelante Comité responsable.

III. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al Comité responsable a realizar lo siguiente:

Dejando intocada la declaración de procedente del registro de la planilla de candidatos por el principio de MR, presentada por el PRI, en los términos resueltos:

- *Determinar que los candidatos de la lista a regidores por el principio de RP., materia de este asunto cumplen de manera plena con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el lineamiento de candidaturas en favor de los candidatos de la lista a regidores por el principio de RP., por lo tanto se les debe conceder de manera inmediata su registro.*
- *Dejar sin efectos la estipulación del Comité de declarar improcedente la totalidad de la lista de regidores de RP presentada por el PRI, así como la vista que se ordenó dar al CEEPAC para el inicio de un procedimiento sancionador en su contra por ese motivo.*

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, el Comité responsable remitió el oficio 194³, recibido el 25 de mayo, mediante el cual, en observancia a lo sentenciado, nos remite el "Dictamen mediante el cual se modifica el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional, en acatamiento a la sentencia del

³ Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios del 476 a 490 del expediente en que se actúa.

expediente **TESLP/RR/28/2024** emitida por el Tribunal Electoral para el proceso electoral 2024.”

Del oficio y del dictamen anexo que remite la Comisión responsable, se advierte que se procedió de la siguiente forma:

- Que en sesión de fecha 22 de mayo, la comisión responsable llevo a cabo la modificación del dictamen de fecha 22 de abril ordenada por este órgano en el expediente TESLP-RR-28/2024.
- En el referido dictamen, la Comisión responsable resolvió:
 - i) Dejar intocada la declaración de procedente del registro de la planilla de candidatos por el principio de MR, presentada por el PRI, en los términos resueltos en el dictamen de 22 de abril.
 - ii) Declara procedente el registro de la lista de regidurías de representación proporcional propuestas por el PRI para el Ayuntamiento de Ahualulco, quedando de la siguiente manera:

CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría de RP 01	Ana Karen Colin Mejía	Jattzyry Jazmín Guerrero Martínez
Regiduría de RP 02	Maribel Contreras Rivera	Mayra Amaya Ruiz
Regiduría de RP 03	Pablo Martínez Gutiérrez	Carlos Alberto Martínez Martínez
Regiduría de RP 04	Karina Murillo Rodríguez	María Alma Dolores Esquivel Mendoza
Regiduría RP 05	David Alejandro Pérez Castro	Orlando Velázquez Martínez

- Se dejo sin efecto la vista que se mandó dar al **CEEPAC** para el inicio de un procedimiento sancionador en contra del PRI por la inobservancia de postular al menos el 50% de candidaturas propietarias y suplentes a regidurías de representación proporcional.

c) Decisión respecto al tema. Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable informa y remite la evidencia justificativa correspondiente, de la que una vez analizada se desprende que: **i)** Deja intocada la declaración de procedente del registro de la planilla de candidatos por el principio de MR, presentada por el **PRI**; **ii)** declara procedente el registro de la lista de regidurías de RP propuestas por el **PRI** para el Ayuntamiento de Ahualulco que

fueron materia de este litigio, asimismo que procede a concederles su registro; *iii*) dejó sin efecto la vista que mandó dar al **CEEPAC** para el inicio de un procedimiento sancionador en contra del **PRI** por la inobservancia de postular al menos el 50% de candidaturas propietarias y suplentes a regidurías de **RP**.

Lo antes descrito se corrobora con la documental relativa al oficio 194 y su anexo remitidos por la Comisión responsable, mismos que dan cuenta de manera pormenorizada de la ruta de acción que se siguió para dar cumplimiento a lo encomendado.

Probanzas las anteriores que revisten el carácter de prueba plena de conformidad con lo estipulado por los artículos 18, fracciones I y IV, 19, fracción I, inciso b), II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024**, porque de las evidencias antes relatada, se advierte que el **Comité responsable**, dio cumplimiento a lo ordenado en los términos indicados y adjuntó la evidencia que así lo justifica, misma que reviste valor probatorio pleno como se indicó en líneas anteriores de este acuerdo.

V. Efecto del acuerdo. En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la sentencia de 20 de mayo de 2024 se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el Comité responsable acató en sus términos lo ordenado en la resolución en cita.

VI. Notificación. Notifíquese de manera personal al actor y mediante oficio a la autoridad responsable. Solicítese al **CEEPAC**, que en auxilio de las funciones de este órgano jurisdiccional, por su conducto lleve a cabo la notificación ordenada al Comité responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. –

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (RUBRICAS)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUALULCO S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.